

PASA A JUEZ. 30 de enero de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 107

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de JAMES JUNIOR BETANCOURT LOAIZA, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de conciliación No. 0003 del 2 de enero de 2017, elevada ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de MBM.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **NO** en los términos solicitados, en razón a que no efectuó el incremento de la cuota alimentaria del 2021, 2022 y 2023 conforme el I.P.C. regulado por el DANE, las cuales son como sigue:

AÑO	MES	TOTAL, DEL VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	ABONOS	TOTAL
2018	FEBRERO	\$350.000	3,18%	\$361.130	\$150.000	\$211.130
	MARZO	\$350.000		\$361.130	\$0	\$361.130
	ABRIL	\$350.000		\$361.130	\$150.000	\$211.130
	MAYO	\$350.000		\$361.130	\$150.000	\$211.130
	JUNIO	\$350.000		\$361.130	\$150.000	\$211.130
	JULIO	\$350.000		\$361.130	\$150.000	\$211.130
	AGOSTO	\$350.000		\$361.130	\$190.000	\$171.130
	SEPTIEMBRE	\$350.000		\$361.130	\$150.000	\$211.130
	OCTUBRE	\$350.000		\$361.130	\$0	\$361.130
	NOVIEMBRE	\$350.000		\$361.130	\$200.000	\$161.130
	DICIEMBRE	\$350.000		\$361.130	\$200.000	\$161.130
2019	ENERO	\$361.130	3,80%	\$374.853	\$200.000	\$174.853
	FEBRERO	\$361.130		\$374.853	\$200.000	\$174.853
	MARZO	\$361.130		\$374.853	\$200.000	\$174.853
	ABRIL	\$361.130		\$374.853	\$300.000	\$74.853
	JUNIO + CE JUNIO	\$361.130		\$374.853	\$250.000	\$124.853
	JULIO	\$361.130		\$374.853	\$300.000	\$74.853
	AGOSTO	\$361.130		\$374.853	\$300.000	\$74.853
	SEPTIEMBRE	\$361.130		\$374.853	\$300.000	\$74.853

	OCTUBRE	\$361.130		\$374.853	\$250.000	\$124.853
	NOVIEMBRE	\$361.130		\$374.853	\$0	\$374.853
2020	ENERO	\$374.853	1,61%	\$380.888	\$0	\$380.888
	MARZO	\$374.853		\$380.888	\$300.000	\$80.888
	ABRIL	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	MAYO	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	JUNIO	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	JULIO	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	AGOSTO	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	SEPTIEMBRE	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	OCTUBRE	\$374.853		\$380.888	\$0	\$380.888
	NOVIEMBRE	\$374.853		\$380.888	\$300.000	\$80.888
	DICIEMBRE	\$374.853		\$380.888	\$300.000	\$80.888
	2021	ENERO		\$380.888	5,62%	\$402.294
FEBRERO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
MARZO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
ABRIL		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
MAYO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
JUNIO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
JULIO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
AGOSTO		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
SEPTIEMBRE		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
OCTUBRE		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
NOVIEMBRE		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
DICIEMBRE		\$380.888	\$402.294	\$300.000		\$102.294
2022	ENERO	\$402.294	13,12%	\$455.075	\$300.000	\$155.075
	FEBRERO	\$402.294		\$455.075	\$330.000	\$125.075
	MARZO	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	ABRIL	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	JUNIO	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	JULIO	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	AGOSTO	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	SEPTIEMBRE	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	OCTUBRE	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	NOVIEMBRE	\$402.294		\$455.075	\$400.000	\$55.075
	DICIEMBRE	\$402.294		\$455.075	\$0	\$455.075
	2023	MARZO		\$455.075	9,28%	\$497.306
DICIEMBRE		\$455.075	\$497.306	\$0		\$497.306
TOTAL						\$10.618.692

iii) Ahora, en lo que respecta a los gastos educativos, vestuario y salud, estos se negarán, pues si bien la obligación se pactó de manera indeterminada, ello exige para su cobro, no sólo la presencia de título aquí presentado –*acta contentiva del acuerdo conciliatorio*–, sino que, además, se impone que la parte acompañe los recibos de pago que den cuenta de los gastos causados y pagados, esto es, hacer determinable, identificable y cuantificable la obligación.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que

“(…) Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física. (...)”

Así entonces, extrañados los documentos y la precisión del compromiso plasmado en el documento pábulo de ejecución respecto a los gastos educativos, vestuarios y salud, deviene improcedente librar la orden de pago respecto a este rubro.

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JAMES JUNIOR BETANCOURT LOAIZA identificado con C.C. No. 1.144.152.293, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor MBM representado por KENYA MERA RAMIREZ identificada con C.C. No. 29.181.143 las siguientes sumas de dinero:

- i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.618.692)**, discriminados así:
 - a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.482.430)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **febrero a diciembre de 2018**.
 - b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.448.529)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019**
 - c) **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.289.769)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero; y marzo a diciembre de 2020**.
 - d) **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 1.227.528)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2021**.
 - e) **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.175.824)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a abril y junio a diciembre de 2022**.

f) **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 994.612)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **marzo y diciembre de 2023**.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento correspondiente a los gastos educativos, vestuario y salud, por lo esbozado en esta providencia.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAMES JUNIOR BETANCOURT LOAIZA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

QUINTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los **artículos 291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponérsele de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SÉPTIMO. RECONOCE PERSONERÍA al DRA. LAURA MARIA PATIÑO LEMA, portadora de la T.P. No. 276.099, como apoderada de KENYA MERA RAMIREZ en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06772bb899ceed7d88fea0c651430d5ef83d7492538d6d370b2f046949843018**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>